

en estas penas, si dentro de quince dias despues de su publicacion no cumplen con lo que él previene, y veinte dias despues de su sancion á los de que trata el art. 3.º — Art. 6.º Se exceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Desercion en guerra extranjera. Gran parte de las disposiciones dictadas desde 1862 á 1867 sobre *Desertores* y *traidores*, reseñadas desde la página 64 á 66 del tomo 1.º de esta obra fueron casi copiadas de los decretos expedidos en 1847 y 1853 de que va hecho mérito, y su aplicacion ya se indica desde la citada pág. 66 á la 68 y en diversos lugares del tomo expresado; así es que es preciso no incurrir aquí en repeticiones innecesarias; solo si será oportuno recordar como término de este largo paréntesis, los artículos 70, 71 y 72 de la *Ley penal de 12 de Febrero de 1857* que imponen pena de muerte al oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general que deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el Ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada..... ó si deserta de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado, si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio sabiéndose públicamente esta circunstancia..... ó si estando batiéndose con el enemigo abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales..... ó si por cobardía es el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperarle en la defensa. En este último caso debe sufrir antes la degradacion.

Penas de marina. Respecto á los oficiales de marina, la Ordenanza de la Armada en el tít. 5.º del Tratado 5.º trae las prevenciones siguientes:

Defensa de bajel. “Art. 17. Todo el que mandare bajel armado en guerra está obligado á defenderlo cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo y en caso de que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado el bajel indécorsamente, y sin acuerdo de sus oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte.”—(Para la aplicacion de este artículo, es preciso que el buque que esté armado en guerra, segun la Resolucion de 12 de Julio de 1763.)

Entrega de navio. “Art. 18.—Cuando se trate de examinar la conducta de algun comandante que hubiere entregado su navio en los términos expresados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en seguida, y á los demas que hubieren votado su entrega, pues en el caso de que el comandante se niegue á hacer la defensa regular, doy facultad al segundo para que con acuerdo de los demas oficiales de guerra se prenda y continúe el combate; pero si el comandante mudando de dictamen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad.”

Entrega de navio por hecho al subalterno. “Art. 19. Si el capitán justificare haber rendido el navio

“violentado de sus oficiales ó equipage, [a] porque alguno hizo sin su orden arriar la bandera, (b) por no querer la gente mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial delincuente en cualquiera de estos modos, será condenado á perder el empleo, quedando deshonrado, ó la vida, segun la malicia que en el hecho se justifique.”

Fuego al bajel varado. “Art. 20. El que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas varare [c] por accidente ó deliberadamente en la costa, [d] deberá pegarle fuego á su bajel, despues de puesta en tierra su tripulacion, si no hallare otro arbitrio para defenderle, y embarazar que se apoderen de él los enemigos, pena de privacion de empleo, y de ser declarado inhabil para continuar en mi servicio.”

Defensa del mismo. “Art. 21. El que despues de varado su bajel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente, ó con la del país que viniere á su socorro, de suerte que probablemente puede estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle, ó apoderarse de él, estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo, y si los omitiere, incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente.”

Correspondencia con el enemigo. “Art. 22. Prohibo á todos mis oficiales mantengan correspondencia alguna con los enemigos sin orden ó noticia de su comandante, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y de la vida, si se mezclare en las que tienen conexion con mi servicio; en cuya última pena incurrirá el que estando á la vista de ellos combatiendo, hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su bajel ó el de su escuadra.”

Abandono de puesto. “Art. 23. El que combatiendo en linea abandonase su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo, y se le declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra practicada con malicia ó contra todas las reglas de marina, resultare pérdida de la funcion, será sentenciado á muerte.”

Pérdidas. “Art. 24. Las pérdidas de bajeles por mala navegacion, tormenta ú otros motivos han de sentenciarse, segun los que se verificaren: cuando algun comandante llevado de fin particular, maliciosamente hubiere per-

[a] Equipage ó Tripulacion, es el conjunto de hombres de mar, que tripulan un buque con sus contra-maestres ó cabos. (*Dic. marít. esp.*)

[b] Arriar bandera, es bajarla en señal de haberse rendido al enemigo. (*Allí.*)

[c] Vararse, en sentido neutro y absoluto, es llegar un buque con su quilla al fondo del mar, y sentarse ó agarrarse en él mas ó menos, por no haber agua suficiente para flotar. (*Ob. cit.*)

[d] Costa, es la extension de tierra situada á la orilla del mar, cuyas aberturas ó entradas forman los puertos, bahías, ensenadas, radas, cabos, calas y ancones. (*Ob. cit.*)

"dido su bajel desatendiendo las representaciones que pudieren haberle hecho sus oficiales, será condenado á muerte: si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá segun las circunstancias sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable, sin embargo de haberse aplicado los remedios naturales para evitarle, quedará el capitán libre de cargo."

Desamparo de bajel varado. "Art. 25. El que despues de varado el bajel de su mando, le desamparare, teniendo posibilidad de salvarle, y el que considerando inevitable el naufragio, no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus armas pertrechos y municiones, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios causados á mi real hacienda."

Abandono de naufragio. "Art. 26. El que despues del naufragio abandonase voluntariamente la gente que se hubiere salvado, y no practicase las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparacion."

Desamparo de embarcacion comboyada. "Art. 27. Siendo la principal obligacion de los oficiales comandantes de escuadras ó convoyes de embarcaciones particulares cuidar de su conservacion y union, el que los hubiere desamparado, será examinado en consejo de guerra, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion, con atencion á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá estenderse hasta la de muerte, si el desamparo procediese de notoria malicia."

Abandono de bajel maltratado. "Art. 28. A este modo deberá juzgarse la causa del oficial á quien su comandante hubiere destacado con órden de escoltar algun navio maltratado hasta ponerle en seguridad y lo hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navio de guerra en este estado no lo escoltase, pudiéndolo hacer sin conocido atraso de su expedicion ó dejare de socorrerle con los pertrechos ó víveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos, sin que le hagan absoluta falta."

Idem de bajel de convoy. "Art. 29. El comandante de convoy (e) que por algun motivo de conveniencia ó utilidad de mi servicio tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de vela (f) dejando alguna embarcacion de él, que conservarla y navegar con

[e] Convoy es, el conjunto, reunion, acompañamiento de naves mercantes escoltadas por otras de guerra. En cierto modo es un equivalente á conserva. (Dic. cit.)

[f] Fuerza de vela es, la multiplicacion de toda la vela que contribuya á dar al buque, mayor velocidad en las circunstancias. (Ob. cit.)

"ella, será obligado á justificarse en consejo de guerra, así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de su expedicion, juzgándose estas causas segun las resultas y circunstancias, como queda prevenido."

Falta de señales. "Art. 31. Navegando en escuadra (g) deben todos los comandantes de los bajeles que la componen, ser muy cuidadosos en hacer espontáneamente las señales que fueren convenientes para gobierno del comandante general, especialmente cuando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos, ó se navegue á vista de ellos, y las omisiones en este punto se examinarán en consejo de guerra, sentenciándose segun la entidad de ellas, y resultas poco favorables á que hubieren expuesto."

Separacion de la escuadra. "Art. 35. El comandante de bajel que navegando en cuerpo de escuadra se separare de su comandante, (advirtiendo que si estuviere reparada en divisiones, cada una ha de seguir su respectivo gefe, á menos de hacerle señal particular el comandante general), será examinado en consejo de guerra, y tambien el que separado de la escuadra no hiciere la posible diligencia para volver á incorporarse con ella, ó no fuere prontamente al parage señalado para la reunion, y en caso de hallarse culpado, se sentenciará á suspension ó privacion de empleo, ó á la mayor pena si convinieren."

Separacion por omisiones. El artículo 17 del tit. 5.º trat. 2.º de las mismas Ordenanzas dice:—"El comandante de un navio ha de ocupar siempre en la navegacion el puesto que á su navio pertenezca, segun las órdenes de marcha, encargando á los oficiales conserven la distancia prevenida y tengan al comandante á la vista, con atencion á las señales para su mas pronta ejecucion; pues si por falta de cuidado en cualquiera de estos puntos se separase de la escuadra serán el y los oficiales examinados en Consejo de guerra, y castigados segun las circunstancias de la separacion."

Apertura del pliego de separacion. El artículo 32 del tit. 5.º tit. 5.º citado dice:—"El que abriese el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separacion antes del tiempo que se le hubiere prevenido, y el que despues de abierto publicare alguna circunstancia que se le mande tener reservada, será condenado á cuatro años de presidio; y si de la publicacion resultare malograrse la expedicion, será escludido del servicio, y se mantendrá preso hasta que yo (el Rey) determine mayor castigo, si lo hallare por conveniente."

Facultades judiciales de la autoridad militar en tiempo de paz y en el de guerra y de sitio. La autoridad militar que tiene potestad para prevenir se proceda contra reos de su fuero, es el comandante militar ó el General en gefe de una brigada ó Division, segun queda dicho en las págs.

[g] Escuadra es, la reunion de navios, fragatas y buques menores de guerra, en número suficiente para merecer este nombre, y bajo las órdenes de un general ú otro oficial de graduacion superior. Dicese tambien Armada y en lo antiguo, cuando era numerosa, se llamaba Flota. Cuando es de buques menores de guerra como, por ejemplo, de fragatas para abajo, se llamaba Escuadrilla. (Dic. cit.)

447 y sig. de la parte 2.^a del tomo 2.^o de esta obra, en donde se extractaron las disposiciones relativas á *Comandancias militares*, y se demostró que los comisionados ó encargados de estas y del mando en jefe en el Ejército, ejercen solo las funciones de Jueces de 1.^a Instancia, con exclusion de las designadas á los Jurados.—Los delitos antes expresados están sujetos á la misma autoridad militar en *tiempo de paz*, pues en el *de guerra ó de sitio* puede conocer de delitos comunes, segun expresa la siguiente:

LEY DE 21 DE ENERO DE 1860.—“EL C. BENITO JUAREZ, *presidente constitucional interino de los Estados-Unidos-Mexicanos, á sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:*—**LEY SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO**—CAPÍTULO I.—DE LOS CASOS EN QUE EL ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO PUEDE SER DECLARADO.—Art. 1.^o El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.—CAPÍTULO II.—DE LAS FORMAS DE LA DECLARACION DEL ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO.—Art. 2.^o El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio salvo las excepciones que siguen: La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorios, y la del estado de sitio las Municipalidades ó Distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser estensiva una ú otra declaracion.—Art. 3.^o A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de ministros.—Art. 4.^o En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse investido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.—CAPÍTULO III.—DE LOS EFECTOS DEL ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO.—Art. 5.^o *Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar.* La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.—Art. 6.^o *Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.*—Art. 7.^o La autoridad militar tiene derecho:—1.^o de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes;—2.^o de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;—3.^o de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas;—4.^o de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga puedan exitar ó entretener el desorden.—Art. 8.^o Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos

“Art. 2.^o Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó su defensor, los individuos que deban componerlos, *de entre los militares en actual servicio ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa.* Los insaculados, cuando menos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados. (2)

precedentes—CAPÍTULO IV.—DE LA CONCLUSION DEL ESTADO DE SITIO.—Art. 9.^o El Congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.—Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juarez*—Al general D. José Gil Partearroyo, ministro de guerra y marina.”—Por fin, á los Generales en jefe, se les declararon tambien otras atribuciones por la siguiente

CIRULAR DE 4 DE SETIEMBRE DE 1867.—*Generales en jefe de las divisiones: ejercerán las funciones de inspectores, sin ingerencia en la Guardia nacional*—“Dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en jefe de las Divisiones del Ejército, ejerzan las facultades inspectoras conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del Gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los estados.—Independencia y Libertad, México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía.*”

“Número de vocales y Jurados militares.” (2) La Ordenanza militar en sus art. 30 y 32 á 35, tit. V, trat. VIII, exigió para consejos de guerra ordinarios el número á lo menos de siete jueces, capitanes vivos, reformados y graduados ó en su defecto agregados al Estado mayor de la plaza, ó de la mas inmediata, del mismo cuerpo del reo ó de otros cualquiera que fuese su arma, y sin preferencia ó distincion de cuerpos; y el tit. VI del mismo tit. y trat. art. 2.^o para los Consejos de guerra de oficiales generales, mandó que el número de vocales no fuera menor de siete, ni excediera de trece, de oficiales generales si esto era posible; en su defecto, de generales graduados ó efectivos; y á falta de estos, de coroneles sin descenderse nunca de esta clase.—El minimun de siete jueces tambien lo previno la Ordenanza de marina, art. 26 y 27, tit. III, trat. V.—Sin duda que con tal mayoría estaba mas garantizado el reo.

Oficiales con prohibicion de ser vocales ó jurados. Conforme á diversas disposiciones que se citarán no pueden ser vocales en los consejos de guerra ordinarios:—I. El capitán de cuya compañía fuese el reo; *cit. art. 30 tit. V.*—II. El capitán que no sepa firmar; *Orden de 22 de Setiembre de 1826.*—III. Los capitanes retirados empleados en destinos de la Hacienda pública, para no distraerlos de sus deberes; *Orden de 29 de Marzo de 1836.*—Los demas retirados oficiales generales ó subalternos á estos estaban exentos de tal servicio, cuando no querian aceptarlo

art. 11 del Decreto de 5 de Noviembre de 1847; pero por la circ. de 10 de Agosto de 1836 y por el art. 2.º de la presente ley, es hoy la expresada carga para todo retirado.—IV. Los oficiales subalternos, que solo podian ser vocales en defecto de capitanes bastantes en el paraje en que se debia celebrar el Consejo, ó á distancia de ocho leguas; art. 32 tit V cit.—Faltado absolutamente oficiales capaces, los procesos se fallaban en los tribunales militares de las provincias; OO. de 10 de Noviembre de 1781 y 12 de Junio de 1852.—En la actualidad los subalternos en ningun caso podrán ser vocales, supuesto que la ley vigente exige precisamente que sean *capitanes*, y en caso de no haberlos, no se observarán las OO. precitadas, sino que el proceso se sentenciará en el lugar mas inmediato en que los haya.—V. El oficial que es padre del que fuere defensor de reo; O. de 24 de Enero de 1769.—VI. Los oficiales que son hermanos, pues á la vez no pueden concurrir á un mismo consejo; O. de 20 de Agosto de 1789.—VII. El oficial hermano del fiscal de la causa; Orden cit. de 20 de Agosto.—VIII. El suegro y yerno no pueden á la vez ser vocal el uno y defensor el otro; O. de 17 de Noviembre de 1796.—Para los Consejos de oficiales generales, la Orden de 23 de Diciembre de 1837 excluyó á los que no fuesen coroneles efectivos; pues siéndolo deben desempeñar tal cargo, sean vivos, retirados ó ilimitados; Cir. de 19 de Octubre de 1849.—La R. O. de 5 de Mayo de 1788 prohibió bajo pena de nulidad que interviniesen en los Consejos de guerra de oficiales padre ó hijo, como defensor el uno, y como presidente ó vocal el otro. Esta órden se comunicó á América en 5 de Mayo de 1788.—La Orden de 20 de Agosto de 1789 declaró: que dos hermanos no pueden ser vocales en un Consejo, y que en caso de ser uno de ellos fiscal en la causa se debe abstener el otro capitan de ser vocal en el consejo.

⁴⁴Consejos de guerra en la Marina: su formacion etc. etc."

Conforme á la Ordenanza de Marina trat. V, tit. III, art. 26 y 27, el capitan general del departamento (hoy comandante de departamento de marina) ó comandante general de la escuadra (jefe de escuadra), cada uno en su caso deberá nombrar los oficiales para el Consejo en número siempre impar, y nunca menos de siete, elegidos de entre los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallones ó Jefes de brigadas de marina, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos, de subalternos, como tengan veinticinco años cumplidos de edad. (Esta deberá tenerse presente para los Jurados militares, reduciéndola á 21 años ya que ni la Ordenanza del Ejército ni la ley de los mismos expresó cual edad deberán tener.) El comandante particular del cuerpo de que fuere el reo, debe presidir el Consejo, ó un capitan de navío, cuando el procesado fuere del cuerpo general de la Armada; ó por el Consejo, sea de la clase que fuere el delincuente. Se impondrá pena de *suspension de empleo* al oficial nombrado, que se ex-use sin muy legitima causa, y se castigará al Mayor general ó sargento mayor, que lo disimule y no dé aviso al Comandante general de Departamento. Si en el puerto ó fondeadero de la escuadra no hay número suficiente de los necesarios oficiales de marina para el Consejo, debe pedirse al Gefe de ejército el número de los de su guarnicion para completar aquel: el expresado gefe está obligado á

darlos, y los oficiales de tierra á concurrir al Consejo, y á ceñir sus votos á las Ordenanzas de la Armada.—Por ahora, que aunque en la República figura como Ministro de Guerra y Marina, el C. Ignacio Mejía, de quien se ha hecho mencion en las páginas 330, tomo 1.º; 5, 454, 494, y 509 de la parte 2.ª del tomo 2.º y en otras, no tiene el Gobierno un solo buque menor armado en guerra, no pueden tener observancia las anteriores prevenciones; se procederá como con los reos del Ejército, y ojalá para que siquiera se pudiera contar con algun Facultativo, se tuviese presente el Decreto de 24 de Noviembre de 1841, cuando se trate de delito cometido por uno de esos célebres gefes y oficiales de marina que hay sin que exista ésta, ó por delito contra la disciplina de la misma. Véase el extracto del citado Decreto en la pág. 86 del tomo 1.º de esta obra.

La Guardia Nacional solo está sujeta á los Consejos de guerra ordinarios y demas leyes militares en los delitos cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña art. 58 de la ley de 15 de Julio de 1848 pero no cuando en guarnicion ó asamblea, fuera del servicio de armas, cometen sus individuos faltas leves ó graves de subordinacion ó disciplina, pues que deben penarse las primeras con multas, recargo de servicio y arresto hasta quince dias y las segundas, con arresto hasta tres meses, publicacion de la falta delante del cuerpo, expulsion y registro del faltoso por cierto tiempo en el número de los contribuyentes debiendo sufrir los arrestos en el mismo cuartel, ó punto militar y no en lugares destinados á custodia de criminales. Estas penas se aplicarán si son las faltas ligeras oyendo á un consejo de disciplina de clases superiores á las del acusado, y su resolucio no tendrá recurso. Para las faltas graves se procederá á la formacion del Consejo y jurado, y sus procedimientos se arreglarán á los reglamentos respectivos; pero sin decision de tales consejos no puede imponerse pena, debiendo limitarse el superior á hacer que el acusado comparezca ante ellos.—Las faltas contra el servicio en asamblea que importen ademas un delito definido por las leyes se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos.—Los Guardias Nacionales que en servicio ó asamblea son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, serán sujetos por sus gefes á un consejo de honor, que conocerá en la forma que exprese el reglamento, limitándose á separar temporalmente del cuerpo al culpable.—Se cumplirá, por fin con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano en que incurrió el guardia nacional; art. 52 á 57 de la precitada ley.

Consejo especial de guerra para tropa faltista ó desertora. Para las faltas, vicios y deserciones del ejército, se crearon tambien jurados ó consejos especiales para la tropa cuando se le destina á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, en cuyo caso se mandó se compongan del gefe del cuerpo, del mayor ó del que haga sus veces, que será el fiscal, y de cuatro capitanes incluso el de la compañía del reo; pudiendo ésta nombrar un oficial subalterno por Procurador mandándose que declare y se le oirá su defensa pero sin actuar por escrito, asentándose solo la condenacion en la copia de la filiacion. En este consejo á falta de capitanes deberán ser admitidos los tenientes.

"Art. 3.º En cada proceso militar solo podrán ser recusados los inculcados para los jurados de hecho y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion, antes de procederse al sorteo. (3)

"Art. 4.º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra." (4)

TRANSITORIOS.

"Art. 1.º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda

Al oficial faltista ó de mala conducta le instruye sumaria el mayor de su cuerpo, sirviendo de secretario un oficial subalterno; declaran tres oficiales ó los testigos necesarios, se toma confesion al reo, se le oye su defensa, dictamina el fiscal y pasa la causa al general del ejército ó directores de armas especiales, si los hay, para que sentencien con parecer del asesor, etc; art. 38 y 78 de la ley de 12 de Febrero de 1857.—Estos procedimientos no los creo derogados por la ley que se anota, por que ella crió los jurados para los delitos militares, que conforme á la legislacion presente en su tiempo eran juzgados por consejos de guerra ordinarios ó de oficiales generales, y ni por unos ni por los otros se juzgaban entonces los delitos, faltas y vicios espresados, sino conforme á los artículos arriba extractados. En cuanto al consejo de guerra extraordinario creado por cédula de 25 de Marzo de 1784, y del que se hizo indicacion en la página 85 del tomo 1.º de esta obra, en el apéndice del tomo 3.º de la Ordenanza militar, edic. mex. de 1852, pág. 183 corre la cédula de 18 de Abril de 1799 sobre el modo como debe formarse tal consejo; pero como ya no existe es ocioso hablar de él

Recusacion de Jurados. (3.) Sobre requisitos para la recusacion; causas para la misma, recusacion de asesores comunes y causas para la propia en el fuero ordinario, véase el tomo 1.º pág. 259 á 291.—Sobre recusacion de Magistrados, Jueces, Fiscales, Asesores y Actuarios, Escribanos Peritos, Jurados y sobre otras cuestiones relativas, véase el tomo 2.º parte 1.ª, pág. 303 á 309.—Sobre recusacion del juez y escribano del tribunal de circuito, véanse las páginas 215 y 254 de la parte 2.ª del tomo 2.º —Sobre la recusacion del Asesor militar, comandante militar y general en jefe por el reo sentenciado cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron, véanse allí las páginas 485 á 486.—Sobre la emision relativa a las recusaciones sin causa de jurados, véase lo dicho en la página 802 de la misma parte 2.ª —Véase por fin el art 10 (anotado) del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 que se publicará en seguida.

Jurados militares: sus obligaciones y responsabilidades. (4.) Sobre las obligaciones de los jurados militares de derecho, véase lo expuesto en la citada parte 2.ª del tomo 2.º pág. 486 á 488.—Sobre responsabilidad de los mismos, véanse allí las páginas 478 á 481 en donde tambien se trata de la censura del proceso sentenciado. Sobre responsabilidad de los jurados de hecho por coecho, véase tambien allí lo dicho en la página 488.

instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.º El ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—Manuel María de Zamacona, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869. Benito Juarez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instrucion pública."

REGLAMENTO DE LA LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1869, EXPEDIDO EN 19 DEL SIGUIENTE FEBRERO.—Juicios militares en materia criminal.

FORMACION DE LA SUMARIA.

Art. 1.º Los fiscales militares instruirán el sumario "conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, (del sumario) dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se careará luego con los que lo contradigan. (1).

(1) Sobre leyes vigentes para el procedimiento judicial militar véanse en la nota 1.ª de la preinserta ley de 19 de Enero la apostilla: Delitos militares y la que dice: Facultades judiciales de la autoridad militar en tiempo de paz, de guerra, y de sitio. Respecto á ratificaciones y careos, me reservo hablar de ellos en el lugar que les corresponde.

Fiscales de individuos de tropa y de la oficialidad. La O. de 10 de Agosto de 1787 previno: que los sargentos mayores (hoy comandantes) y los ayudantes de los cuerpos formasen los procesos de la tropa de ellos, los de mayor gravedad los primeros y los demas los Ayudantes.—La Ordenanza del Ejército manda: que una vez arresado con seguridad el individuo de tropa delincuente, el Gefe del cuerpo, prevenirá al Mayor ó al que haga sus veces, que forme memorial, y lo presente al Gefe superior de las armas, [Comandante militar ó General en jefe], haciéndole en dicho memorial relacion de haberse preso á N, N, soldado de tal compañía y regimiento por tal delito de que está acusado; concluyéndose con la peticion del permiso para hacer las informaciones contra él, interrogarle, y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado conforme á lo dispuesto en la Ordenanza; y que el predicho Gefe superior decretará dicho memorial, poniendo al margen como lo pide, con su firma entera: art. 5.º al 7.º tit. V. trat. VIII.—Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido un oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y

expedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, extendida en estos términos: *Hallándose D. N.* (con expresión de su nombre y carácter), *arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. á tomar las informaciones y declaraciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de guerra [Jurado] de oficiales generales segun se previene en las Ordenanzas [y leyes vigentes].—Fecha.*—*Firma rasa.*—Si la orden de proceder contra el culpable, es suprema, se hará mención de ella, y la variación correspondiente en el anterior formulario; *art. 5 y 6, tit. VI, trat. VIII.*—En la práctica no se obsequian al pié de la letra las anteriores prevenciones: pues el Comandante militar ó General en jefe, bien en el margen del papel de la querrela ó denuncia ú oficio en que se le comunica el hecho; bien al reverso ó calce de los mismos papeles, extiende el decreto para que se proceda á la averiguación, nombrando á la vez el Fiscal que debe instruirlo, y autorizando este Decreto con firma entera; y en seguida el Secretario de la Comandancia ó cuartel general dirige al Fiscal un oficio, haciéndole saber el nombramiento, y acompañándole los objetos ó documentos [si los hay], que obren contra el presunto reo. El expresado oficio generalmente se formula en estos términos:—“Sello de la Comandancia ó cuartel general.—De orden del C. Comandante militar ó General en jefe consigno á V. al C. N. N., [aquí se expresa su categoría militar] arrestado á su disposición en [aquí se marca el punto de prisión], acusado, denunciado ó sospechado reo de tal delito, para que en calidad de Fiscal, y sirviéndole de Secretario [pues solo en los procesos de tropa se nombra Escribano por el Fiscal], el C. oficial M. M., instruya la correspondiente sumaria, á cuyo fin le acompaño la querrela, denuncia [ó simple orden] y los documentos números 1 á tal [ú objetos tales, que se precisan,] esperando me acuse recibo.—*Firma del Secretario.*—C. [aquí el nombre y carácter del Fiscal].”—Es también usual, limitarse á remitir al Fiscal el parte, ó comunicación á que recayó el Decreto de formación del sumario, que por lo común se formula así:—“Lugar y fecha.—Al C. [aquí el nombre y categoría del Fiscal], para que en calidad de Fiscal y sirviéndole de Secretario el C. [aquí el nombre y carácter del nombrado], instruya las diligencias prevenidas por las leyes.—*Firma del jefe que decreta.*”

A fin de no perder el rastro del crimen, cuando el caso es urgente y ejecutivo en los cuerpos, no necesitan los Ayudantes de ellos licencia para proceder, especialmente en los que no admiten demoras como las heridas; y aun las autoridades civiles deben practicar la aprehensión del reo *in fraganti* y las primeras diligencias de la sumaria á prevención con las autoridades militares en los delitos que sin ser puramente militares, están sometidos al fuero de guerra: *art. 7.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857.*

Personas que tienen prohibición de ser Fiscales.—Excusas legítimas de éstos.

No pueden ser Fiscales:—I. Los oficiales de las compañías de los reos de tropa, aunque sustituyan á los ayudantes de los cuerpos; *Resoluc. de 27 de Junio de 1729.*—II. El que en el consejo de guerra, tenga hermano que funja de vocal, pues debe este si resulta nombrado [ó de-

signado por la suerte] abstenerse; *O. de 20 de Agosto de 1789.*—III. La *Curia Filípica mexicana* en el núm. 193, *sec. 7.º Parte 4.º*, dice: “El oficial nombrado para Fiscal, no podrá excusarse del cargo que se le confiera (en caso de que tenga lugar ese nombramiento), á no estar asistido de una justa causa. Son justas causas para excusarse, estar unido al que va á procesar con los lazos del parentesco; tener con él una enemistad pública y probada; hallarse en el caso de ser testigo en el proceso, por haber presenciado el delito; y otras causas semejantes.”—Como las leyes comunes son supletorias de las especiales, se tendrán los Fiscales como impedidos en todos los casos en que lo están los Jueces.

Personas que no pueden fungir de Escribanos.

Los sargentos, cabos y soldados de la compañía del reo, no deben actuar como Escribanos en la causa del mismo; *R. O.*

de 5 de Setiembre de 1806.

Escribano en sumarios de Marina.

En la marina puede elegirse de Escribano á cualquier marinero; *art. 9, tit. III, trat. V de la Ordenanza de la Armada.*

Dudas del Fiscal con quien las consulta.

La citada Curia (*loc. cit.*) enseña: que “el Fiscal en el caso en que le ocurriere una duda grave, la consultará á su Gefe para que por sí, ó elevando la consulta al superior inmediato, la resuelva con acuerdo del Asesor ó Auditor.”

Fiscal testigo su excusa.

Acontece alguna vez que el Fiscal nombrado para formar el sumario se ha hallado presente al acto de la perpetración del delito; y como en este caso no puede formar la sumaria como Juez, supuesto que debe servir de testigo en ella, debe hacerlo presente al Comandante militar, General en jefe ó Gefe que le mandó proceder, motivando su excusa ó memorial en estos términos:

Memorial ú oficio excusándose de proceder al Fiscal, por ser testigo.

C. Gefe tal.—“El C. Fulano de tal carácter, hace presente á V. habérsete prevenido por Decreto ú orden de la fecha ó de tal otra, instruir el correspondiente sumario contra Mengano, de tal clase ó carácter, por tal delito, que cometió en tal día; y como el infrascrito haya presenciado el hecho, debiendo por lo mismo deponer como testigo en la causa, que por la propia razón no puede formar, lo pone en el superior conocimiento de V. para que sirviéndose relevarlo del encargo, tenga á bien encomendarlo á la persona que le pareciere mas conveniente.—Lugar y fecha.—*Firma del Fiscal.*—C. Comandante, General ó Gefe tal.”

Orden de la tramitación del proceso segun el sistema antiguo y el reciente.

El orden de los trámites del procedimiento judicial anterior á las últimas disposiciones incompletas sobre Jurados militares, era conforme á las prescripciones de los títulos V y VI del tratado VIII de la Ordenanza del ejército el siguiente:—1.º el Memorial [de que ya hablé] decretado por el gefe de las armas ó su orden para proceder al sumario:—2.º El nombramiento de Escribano por el Fiscal, aceptación y protesta de este, pues antes he dicho que al secretario lo nombraba el gefe que mandaba el procedimiento:—3.º Declaración del ofendido ó quejoso [si lo habia]:—4.º Reconocimiento de personas, sitios ó instrumentos por el Fiscal y por los peritos (en casos en que es indispensable la comprobación judicial) para justificar el cuerpo del delito; y por lo mismo